

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que mediante memorial el apoderado de la parte demandada, solicitó control de legalidad con respecto al presente proceso en el sentido a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado frente a la nulidad planteada por la apoderada judicial de los señores **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS**, hijos del finado **HELI ORTIZ**, y la señora **MARIA VIVEROS MORENO**.

Por otra parte, revisado el presente proceso, se evidencia que el archivo 54 del expediente digital, fue allegada las respectivas evidencias de la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.P.G, **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS** y la señora **MARÍA VIVEROS MORENO**, empero la misma no la cumplió con los requisitos establecidos en los 291 y 292 del C.P.G.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 12 de agosto de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. NO	130/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y al hacerse el control de legalidad en el presente asunto, se establece que, una vez examinada la actuación, se evidencia que el Despacho no ha realizado ningún tipo de pronunciamiento frente a lo solicitado por la apoderada de los demandados **JULIO CESAR, JHON FREDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente), herederos del señor HELÍ ORTIZ ESCUDERO**, quien insistió en el incidente de nulidad, con base en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P. por la presunta falta de notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del mencionado fallecido.

CONSIDERACIONES:

Considera la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO** que se encuentran configurados los supuestos de hecho contenidos en el num. 8 del art. 133 del C.G.P. y que, en consecuencia, deben retrotraerse las actuaciones del proceso hasta el auto admisorio en razón al vicio de invalidez que presuntamente persiste en el trámite.

También manifiesta la curadora, que la compañía **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** tenía conocimiento acerca de la existencia de herederos determinados del fallecido **HELI ORTIZ ESCUDERO**. En su escrito esta parte indica que: *“Al hacer un estudio minucioso de la demanda, la contestación y sus anexos, se evidencia que la empresa demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, **tenía conocimiento de la existencia y ubicación de los herederos tanto determinados como indeterminados del señor Q.A.D.P Heli de la Cruz Ortiz Escudero**, toda vez que en la redacción de la demanda a numeral 9 inciso 16, expresa “Frente al Señor **HELI ORTÍZ**, quien fuera poseedor, es de precisar que sus familiares manifestaron que ha fallecido” pues se observa que si la empresa recibió la información que da cuenta de la muerte del causante, toda vez que **NO SE APORTA CERTIFICADO DE DEFUNCION**, así mismo simplemente pudo haber indagado por sus herederos legítimos y haber realizado en debida forma, no solo la negociación directa con los mismos si nos además haber realizado la notificación en debida forma de esta demanda...”*.

Posteriormente afirma que *“si en la etapa de negociación sabían del fallecimiento de **HELI ORTIZ**, por manifestaciones realizadas por los familiares, mínimamente en esa etapa con los mismos familiares debieron haberlos ubicado, **QUE POR CIERTO ES MUY FACIL**, y en consecuencia, haber agotado la etapa de negociación directa con éstos, efectuando las notificaciones en debida forma”* (negritas dentro del texto original).

Así mismo, manifiesta que existió una irregularidad en la notificación realizada al señor **HELI ORTIZ**, en los siguientes términos: *“esta Curadora, advierte irregularidades respecto a las notificaciones realizadas al señor **HELI ORTIZ**, debido a que la notificación enviada, no iba dirigida directamente a quien correspondía, esto es al señor **HELI ORTIZ**, pues la misma iba dirigida a **EUNICE ORTIZ**, acreditado con la certificación de corrección aportada por el demandante, donde la misma empresa de mensajería, meses después manifiesta que por error “se diligencio en el sistema el nombre de **Eunice Ortiz**” corroborándose con la copia de la guía que aportan”*

Adicionalmente, pone de presente que ocurrió una irregularidad en el envío del Aviso Formal de Servidumbre al señor **HELI ORTIZ** pues manifiesta que se le remitió a una dirección que no correspondía a la que el finado tuvo en vida y que se observa un tachón hecho a mano sobre la Guía de Notificación No. 9131016461, llegando incluso a solicitar en virtud de esto la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, si a bien lo considera el órgano investigador en materia penal, la posible comisión del delito de falsedad material en documento privado.

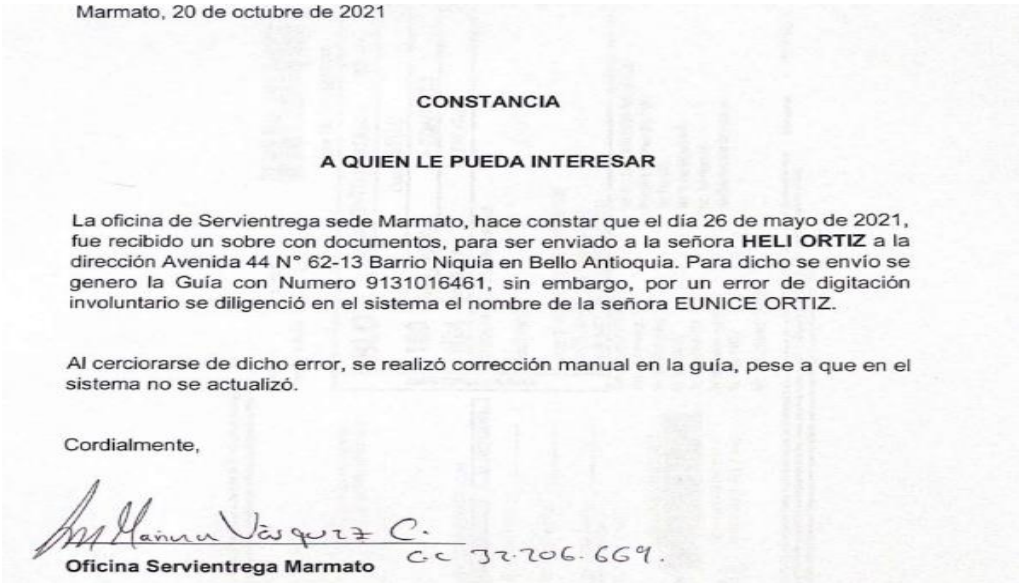
Frente a lo anterior se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Que, mediante la guía del 9133101, del 26 de mayo de 2021, se evidencia el envío del aviso de negociación de la servidumbre legal minera:



Por otra parte, el 20 de octubre de 2021, la Oficina de Servientrega de Marmato, Certificó:



Además, en el escrito demanda expresa **CALDAS GOLDS MARMATO SAS**, frente a al señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**, lo siguiente:

-Frente al Señor **HELI ORTÍZ**, quien fuera poseedor, es de precisar que sus familiares manifestaron que ha fallecido, por lo que, **CALDAS GOLD** intentó comunicarse con sus herederos indeterminados, mediante aviso formal enviado por Servientrega, el día 26 de mayo de 2021; cabe aclararle a su despacho, que a pesar de que **CALDAS GOLD** entregó el sobre debidamente marcado al Señor **HELÍ ORTÍZ**, en la guía de envío, la funcionaria de Servientrega digitó equivocadamente el nombre de **EUNICE**; de esta circunstancia, la compañía de mensajería, certificó dicho error de digitación, de fecha 20 de octubre de 2021, tal y como se anexa.

El anterior trámite, se cumplió según los postulados del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, cuya Ley es especial, con el fin de que su despacho, verifique el cumplimiento de los requisitos que trae consigo dicha ley.

Frente a lo anterior la parte demandada, remitió el 28 de mayo de 2021, el siguiente memorial, a la Personería Municipal de Marmato, Caldas:



Marmato, 18 de Mayo de 2021.

Doctor
WILFRED CARDENAS ARISTIZABAL
Personero Municipal
Marmato, Caldas

Asunto: Remisión Copia Aviso Formal.

Cordial saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, con el fin de remitirle copia del aviso formal de servidumbre entregado a los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GONZALO ORTIZ ESCUDERO, HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** posibles poseedores y/o propietarios del predio **El Topacio**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8789** y cédula catastral N° **174420001000000070287000000000**, ubicado en la vereda "El Llano" del municipio de Marmato, Caldas; con el fin de adelantar trabajos asociados a la exploración y explotación de minerales, de acuerdo con el contrato en virtud de aporte con placa 014-89M, inscrito en el Registro Nacional Minero el 15 de octubre de 1991.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral tercero del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, dando por surtida la entrega material del aviso. En consecuencia, a partir de la fecha iniciamos la etapa de negociación directa con las referidas copropietarias, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la indemnización a pagar por la servidumbre minera.

En caso de no llegar a un acuerdo directo dentro de los próximos 20 días calendario, recurriremos nuevamente a su honorable despacho con el fin de dejar constancia de tal situación.

Agradeciendo su atención,

LUCAS VELASQUEZ RESTREPO
C.C. 1.128.271.167
Representante Legal

No Radicado:	
Fecha recibido:	28.05.21
Hora de recibido:	
Recibido por:	Alba IG.
Con destino a:	Escudero

PERSONERÍA MUNICIPAL
MARMATO, CALDAS

PM

"Trabajamos por la defensa,
garantía y materialización de
los derechos del pueblo
marmatino"

Anexos:

- Copia del Aviso formal entregado con sus respectivos anexos.
- Constancia de envío o entrega del aviso formal.

Elaboró: María Carolina Sampedro Torres- Abogada
Revisó: Cristian Hernández- Abogado

Campamento La Palma- Marmato Caldas
www.caldasgold.com.co

Que por otra parte el señor **GONZALO ORTIZ**, al momento de llevarse a cabo la negociación frente al predio denominado "**EL TOPACIO**" no indicó el nombre o lugar de ubicación de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ**; además en el acta del 16 de junio de 2021, el señor **GONZALO ORTIZ**, no manifestó información que permitiera identificar o ubicar a los herederos del mencionado fallecido, asimismo la señora **GLORIA ORTIZ** tampoco manifestó alguna información que permitiera identificar o ubicar a los herederos del mencionado fallecido, para que la parte demandante lograra la ubicación de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**.

En razón a lo anterior tendrá que decirse que no le asiste razón a la curadora ad litem frente a la nulidad planteada, ya que como se puede evidencia fue enviado el aviso de la servidumbre

a la dirección que conocían de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**, sin que se tuviese respuesta positiva de la misma, además de la negociación directa fue enterado el señor Personero Municipal de esta localidad, por lo que existe certeza que se salvaguardaron garantías y derechos fundamentales de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, en lo pertinente, señala:

NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.(Destaca)

De lo antes transcrito, se concluye que dicha norma no hace ningún tipo de restricción frente asistencia forzada o inasistencia de otros poseedores y sus herederos determinados, a la etapa de negociación, por lo que la misma no podrá tener como invalidez dicha situación, ya que cada etapa de negociación se desarrollará con una dinámica distinta dependiendo de las vicisitudes que cada situación presente, de hecho, así lo ha entendido este judicial, cuando tuvo oportunidad de expresar que:

“la etapa de negociación debe adelantarse en un periodo de 20 días calendario desde surtida la entrega del aviso (art. 2 num. 4 Ley 1274 de 2009). En esta, las partes deben acercarse para acordar un monto de indemnización por los perjuicios que causare la ocupación.

Por lo que resultaría errado afirmar que la etapa de negociación directa estuvo defectuosamente adelantada, bajo el “fundamento” de la inasistencia de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**, interpretando dicha situación la curadora ad litem del presente proceso presente, considerando este Judicial que lo anterior no invalida lo actuado dentro del presente proceso, además es conocido por el Despacho que la parte demandante mantiene abiertas las puertas del diálogo directo con los demandados, en aras de encontrar un acuerdo económico justo y satisfactorio para las partes, siempre y cuando las aspiraciones de indemnización elevadas por los interesados no respondan a una pura especulación separada por completo de lo que técnica y objetivamente resulta ajustado a la realidad del perjuicio monetario que la intervención represente.

En razón a lo anterior las disposiciones disciplinantes de la etapa de negociación directa de que trata la Ley 1274 de 2009, no se encuentra norma que establezca formalidad especial a

propósito de la recepción efectiva y del aviso para la negociación directa, la no comparecencia obligatorio de otros poseedor o sus herederos a la etapa de negociación directa, antes de acudir al estamento judicial para lograr el correcto avalúo de los perjuicios a ocasionar por virtud de una Servidumbre minera; bajo esos postulados, este judicial ha tenido oportunidad de relieves que ciertamente la Ley que rige el asunto no establece formalidades o requisitos especiales al recibo efectivo del aviso para la negociación directa, la no comparecencia de otros poseedores o de sus herederos o ritualidades que deben recorrerse durante las negociaciones.

Bajo ese entendimiento, mal haría en afirmarse que estuvo defectuosamente ventilada la etapa de negociación por virtud de la no comparecencia de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ** a los señores **JULIO CESAR, JHON FREDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente), herederos de del señor HELÍ ORTIZ ESCUDERO**; además, al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se tuvo en cuenta -como corresponde- lo normado en el artículo 2 de la Ley, a propósito de la etapa de negociación directa, situación que, una vez verificada de conformidad con los anexos adosados a la demanda, fue del talante suficiente para ordenar la admisión de la solicitud de avalúo, en clara garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en razón a lo anterior se concluye que no se aviso la nulidad invada por la curador ad litem.

Por otra parte tendrá que decirse que revisado el presente proceso de puede evidenciar que si bien podría predicarse una causal de nulidad, no por los argumentos expuestos por la curador ad litem, si no frente a la forma de notificación realizada por la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, el 15 de marzo de 2022, a los señores **JULIO CESAR, JHON FREDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente), herederos del señor HELÍ ORTIZ ESCUDERO**, por no cumplir con los requisitos propios del artículo 291 del C.G.P, no menos cierto es que el 31 de marzo de 2022, fue aportado al presente proceso por parte de la Doctora **MARTHA ISABEL PAREZ VILLA**, memorial en el cual se advierte el otorgamiento de los poderes de **JULIO CESAR, JHON FREDY, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente)**, conferidos a dicha profesional del derecho, documentos de los cuales se extrae con claridad que para tal fecha, conocían de las providencias dictadas dentro del presente proceso, de allí que obrando registro de ello en el plenario (Expediente Digital Archivo 55) los mismos se entienden notificados de dichas providencias en la misma fecha de presentación del escrito, esto es, el 31 de marzo de 2022, en los términos establece en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como quiera que los señores **JULIO CESAR, JHON FREDY, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente), herederos del señor HELÍ ORTIZ ESCUDER**, confirieron poder a una profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso y ésta, además presentó insistencia del trámite de incidente de nulidad, se tendrán notificados por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso 1 del art. 301 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta, claro está, la contestación a la demanda presentada por la togada en representación de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado alegada por la curadora ad litem de los señores **JULIO CESAR, JHON FREDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente), herederos del señor HELÍ ORTIZ ESCUDER**, dentro del presente trámite judicial de **INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE MINERA**, adelantado por la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**,

sobre el predio objeto de esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores **JULIO CESAR, JHON FREDY, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS (hijos del señor Heli) y MARIA VIVEROS MORENO (conyugue sobreviviente), herederos del señor HELÍ ORTIZ ESCUDER**, en los términos establecidos en el inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, se entenderán notificados de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, en la fecha de presentación del escrito contentivo del poder otorgado a la apoderada judicial **MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 4.382.152 y Tarjeta Profesional No 188.057 del C.S de la J; esto es, el día 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>118</u> del 16 de agosto de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 19 agosto de 2022 a las 5 p.m.
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960d9c72c6b5c483776bd2ca9be957fd0df7762821922d96571d2933e46e0c9**

Documento generado en 12/08/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>